



# RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN PROCEDIMIENTO ROL D-081-2021

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 10** 

Santiago, 05 de enero de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta Nº 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente administrativo sancionador Rol D-081-2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 8 de marzo de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-081-2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2021, con la formulación de cargos en contra de Constructora Altius SpA (en adelante, "la titular", "la empresa" o "la recurrente"), RUT N° 78.030.120-1, titular de la unidad fiscalizable "Construcción Edificio Lyon 2345" (en adelante, "la unidad fiscalizable"), ubicada en Avenida Ricardo Lyon N° 2345, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA").







2. Mediante Resolución Exenta N° 2518, de 25 de noviembre de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 2518/2021", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2021, aplicándose a la empresa una sanción consistente en una multa de cincuenta unidades tributarias anuales (50 UTA).

3. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio de la titular, siendo recepcionada en la sucursal de correos correspondiente a la comuna de Vitacura, con fecha 03 de enero de 2022, según da cuenta el registro de correos disponible en el expediente del procedimiento.

4. Con fecha 07 de enero de 2022, Paola Fritz Torrealba, en representación, según expuso, de la titular, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2518/2021, solicitando en términos generales que se enmiende conforme a derecho y, en definitiva, se absuelva a la empresa de la infracción sancionada, o en subsidio se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en la **Sección II.A** de la presente resolución.

5. Enseguida, en el primer otrosí viene en acompañar los siguientes documentos: (i) Carta de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por el Inspector Técnico de Obra Sr. Eduardo Cuadra; (ii) Informe Técnico "Reporte de Medidas de Mitigación Constructora Altius SpA Obra Ricardo Lyon 2345; Providencia" elaborado por la empresa B&F; (iii) Informe Técnico "Evaluación D.S. N°38/11 MMA Edificio Ricardo Lyon" elaborado por la empresa Absorbe, en el mes de marzo de 2021; y (iv) Informe Técnico "Informe de Inspección de Medidas de Control de Ruido Constructora Altius - Edificio Ricardo Lyon - Av. Ricardo Lyon N°2345 – Providencia" elaborado por la empresa ETFA FISAM SpA, en el mes de marzo de 2021.

6. Por su parte, en el segundo otrosí solicita tener por acompañados los estados financieros separados por los años terminados al 31 de diciembre de 2019 y 2020 de la empresa, elaborados por PKF Chile Auditores Consultores Ltda., requeridos por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-081-2021.

7. En el tercer otrosí solicita a este servicio ordenar las medidas pertinentes con el fin de guardar reserva de la información financiera acompañada, en virtud de lo dispuesto en la LOSMA, específicamente en su artículo 6.

8. Finalmente, en el cuarto otrosí solicita se suspendan los efectos de la resolución impugnada hasta que se resuelva el recurso, y en el quinto otrosí solicita tener presente que la personería para actuar en representación de Constructora Altius SpA, consta en Mandato Especial, de fecha 17 de noviembre de 2021, autorizado por el Notario Público don Gonzalo Hurtado Morales, el cual se adjunta a esta presentación.







# II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

9. En relación al plazo para interponer el recurso de reposición, cabe destacar que el artículo 55 de la LOSMA otorga un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer. En esta línea, conforme al registro de Correos Chile, disponible en el expediente del procedimiento, la carta certificada dirigida al domicilio de la titular fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 3 de enero de 2022, y entregada en la misma fecha; por lo que cabe concluir que el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro de plazo.

de 2022, mediante Resolución Exenta N° 864, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo a las interesadas del procedimiento para que alegasen aquello que considerasen procedente en defensa de sus intereses, respecto del recurso interpuesto. Habiendo trascurrido el plazo otorgado para efectuar alegaciones, no se han recepcionado presentaciones a ese respecto.

# III. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA RECURRENTE

11. Como se expuso precedentemente, la recurrente solicita se enmiende conforme a derecho la resolución recurrida y, en definitiva, se absuelva a la empresa de la infracción sancionada, o en subsidio se rebaje el monto de la multa impuesta al mínimo legal, en base a los siguientes argumentos, a saber:

## A. Alegaciones referidas a la configuración de la infracción

12. En relación a este punto, la titular cuestiona aspectos relativos a las mediciones en base a las cuales se configura el hecho infraccional imputado:

- a) <u>Ruido de fondo</u>: las mediciones de ruido efectuadas por los inspectores municipales adolecerían de una serie de imprecisiones en cuanto a la falta de medición del ruido de fondo, lo que afecta la validez de dichas mediciones.
- b) <u>Capacidad técnica de los inspectores municipales</u>: la LOSMA dispone como parte de las atribuciones de la SMA, la contratación de las labores de inspección, verificación, medición y análisis, incluido el muestreo, a terceros idóneamente certificados, con el objeto de apoyar las labores de fiscalización ambiental. En esta línea, la empresa indica que se desconoce si los inspectores municipales que efectuaron las mediciones objeto del cargo contaban o no con las capacidades técnicas correspondientes.
- c) <u>Configuración de la infracción</u>: Todo lo antes indicado, a juicio de la recurrente, permitiría concluir que el procedimiento de medición de ruido efectuado por los inspectores municipales, se realizó sin la observancia mínima de los estándares que exige el D.S.







N°38/2011 MMA, por lo que el cargo imputado no habría sido debidamente probado, y por ende no permite configurar la infracción.

- Alegaciones referidas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
- 13. En relación a este punto, la titular presenta alegaciones relacionadas con los siguientes aspectos:
  - a) Importancia del daño causado o el peligro ocasionado (artículo 40 a) LOSMA): dado que, según señala la recurrente, en las mediciones efectuadas por los inspectores municipales, no se habría tomado en consideración el ruido de fondo, la empresa estima que no estaría acreditado que el receptor se haya visto expuesto de forma prolongada a niveles de ruido por sobre el límite autorizado, por lo cual, no se configuraría el primer requisito, esto es, el peligro.
  - b) Número de personas cuya salud pudo verse afectada (artículo 40 b) LOSMA): La empresa indica que al no haberse determinado adecuadamente el área de influencia, por la falta de corrección de la medición por el ruido de fondo, la determinación del número de personas cuya salud pudo verse afectada es errónea y no podría ser considerada para la determinación de la sanción impuesta.
  - c) Incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales (artículo 40 i) LOSMA): el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-509-XIIIMP declaró incumplidas las medidas con fecha 15 de marzo de 2021, aun cuando se encontraba pendiente el plazo para acreditar su cumplimiento. Con fecha 19 de marzo de 2021, encontrándose dentro del plazo establecido para el reporte de las medidas provisionales, la empresa remitió a la SMA, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, los informes técnicos asociados al cumplimiento de las medidas ordenadas, que acreditan su ejecución. Agrega que, si bien es cierto que la empresa no cumplió con la forma de remitir la información prevista en la resolución que ordenó las medidas provisionales, sí entregó la información requerida a esta Superintendencia en el plazo establecido en dicha resolución.
  - d) Falta de cooperación (artículo 40 i) LOSMA): se habría configurado esta circunstancia, ya que la empresa no remitió información referida a sus estados financieros, solicitados mediante el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos. Sin embargo, teniendo en consideración que la propia resolución recurrida señala que la situación financiera del infractor debe ser alegada por este al momento de conocer las sanciones impuestas y proveer en ese momento la información que acredite dicha situación, es que se omitió su entrega al momento de presentar los descargos. Sin perjuicio de lo antes indicado, se adjuntan los estados financieros al 31 de diciembre de 2020 y 2019.
    - C. Alegaciones referidas a la proporcionalidad de la multa

14. En relación a este punto, la titular indica que, si bien la determinación de sanciones ambientales no constituye un mecanismo de fórmula exacta

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







que permita al infractor de antemano determinar la sanción que eventualmente se le pudiese aplicar, ello tampoco significa que ante infracciones similares la multa aplicada no debiese ser relativamente similar. Al revisar la jurisprudencia de la SMA, se puede advertir que ante infracciones con características similares a las que se le imputan a la empresa, se han aplicado criterios disimiles que han redundado en la aplicación de multas considerablemente menores.

- IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA RECURRENTE
- A. Análisis de las alegaciones referidas a la configuración de la infracción

de reposición la titular cuestiona las mediciones de ruido que dieron origen al cargo formulado, ya que los descargos presentados en el procedimiento sancionatorio se limitaron a cuestionar la declaración de incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas en su oportunidad, sin hacer referencia alguna a la imputación del cargo, su clasificación de gravedad u otra circunstancia relevante que a juicio de la titular este servicio debiera haber tenido en consideración.

### A.1. Ruido de fondo

16. En relación a lo expuesto en el literal a) de la Sección III.A, referente al ruido de fondo, cabe indicar en primer término que la normativa de ruidos no exige siempre la medición de ruido de fondo para efectos de dotar de validez una medición de ruidos. Así, si bien es efectivo que el artículo 19 del D.S. Nº 38/2011 MMA establece que para el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos, siguiendo el procedimiento allí regulado, existe un margen de apreciación por parte del personal técnico que efectúa la respectiva medición, para determinar si es o no necesario proceder a su medición. Así, la Resolución Exenta Nº 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. 38/2011 MMA, dispone a propósito del ruido de fondo, que, "[l]a afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Como ya se ha mencionado, la medición del ruido de fondo corresponde más bien a una evaluación" [el destacado es nuestro].1

17. En esta línea, y tal como se expuso en la resolución recurrida, los hechos imputados fueron constatados por funcionarios de la llustre Municipalidad de Providencia, tal como consta en las actas de inspección ambiental y en las fichas de información de medición de ruido del reporte técnico y certificados de calibración, todo los

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase numeral 9.3, Anexo N° 3 sobre criterios para la medición de ruido de fondo, página 28 del protocolo aprobado mediante Res. Ex. N° 867/2016.





cuales forman parte del Informe de Fiscalización DFZ-2020-2488-XIII-NE. En relación al ruido de fondo, la recurrente cita el reporte técnico correspondiente a la medición efectuada con fecha 10 de diciembre de 2020, cuestionando el que no se haya procedido a medir el ruido de fondo, sin embargo, en el mismo reporte se consigna que el inspector municipal no midió el ruido de fondo toda vez que el ruido de las actividades constructivas lo enmascaraban notoriamente. Alí también quedó consignado que las fuentes del ruido medido correspondieron a múltiples taladros, cortes de fierros mediante uso de sierra circular, caída de material, gritos de maestros y martillazos.<sup>2</sup> Dichos antecedentes sirvieron de base para concluir que no era necesario efectuar una medición del ruido de fondo en ese caso.

18. A mayor abundamiento, cabe destacar que dicho procedimiento de medición se efectuó dando pleno cumplimiento a la normativa aplicable, esto es, el D.S. N° 38/2011 MMA, y Resolución Exenta N° 693, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el contenido y formatos de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, y Resolución Exenta Nº 867, de 2016, antes citada. En esta última resolución se desarrolla una metodología para efectuar las mediciones, muestreos y análisis,3 que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para el llenado del acta de inspección. Específicamente en la sección que contempla las consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la medición, y el que describe el procedimiento de medición propiamente tal, se desarrollan una serie de hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador, en especial, aquella referente a los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales. Lo anterior cobra especial relevancia, en los casos en que la fuente emisora de interés está emplazada en una zona donde funcionan simultáneamente establecimientos de similares características que emiten ruidos. Así, el uso correcto de la metodología señalada, permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

19. De esta forma, utilizando las directrices técnicas señaladas precedentemente, se concluyó que no era necesario medir el ruido de fondo, dejando constancia de las razones que fundamentaron dicha decisión en el respectivo reporte técnico. Enseguida, y tal como se expuso en la resolución recurrida, las mediciones realizadas por los funcionarios de la mencionada municipalidad fueron debidamente validadas por esta Superintendencia, en relación al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, constando ello en el respectivo Informe de Fiscalización.

20. Por otra parte, la recurrente expone que la apreciación del inspector municipal en la medición efectuada con fecha 10 de diciembre de 2020, en relación al ruido de fondo, se contradice con aquella contenida en el reporte efectuado por la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase página 4 del respectivo reporte técnico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Numeral 7.3. de la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.





empresa B&F, que realizó mediciones de ruido de fondo en la zona donde se ubica la construcción y sus alrededores en marzo de 2020, concluyendo que este era elevado en uno de los receptores, posiblemente en razón de su cercanía con la avenida Ricardo Lyon. Sobre este punto, cabe destacar que cada medición tiene sus particularidades y por tanto no pueden ser equiparables, así, factores como el horario en que se realiza la medición, que en el caso de aquella efectuada por la citada empresa fue en horario punta en la mañana (desde las 08:50 a 09:40 horas), versus el horario en que se realizó la medición objeto del cargo en diciembre de 2020 (desde las 10:25 a 10:45 horas), así como la velocidad de viento, temperatura y humedad, labores específicas que se estén desarrollando al interior de la fuente emisora etc., pueden influir en los resultados de la medición.

21. En razón de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar las alegaciones de la titular en relación a la validez de la medición efectuada con fecha 10 de diciembre de 2020, en razón de no haberse efectuado una medición del ruido de fondo.

## A.2. <u>Capacidad técnica de los inspectores</u> <u>municipales</u>

Sección III.A, es menester señalar en primer término, que la norma de emisión en comento si bien dispone que corresponde a la SMA fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones, ello no obsta a que terceros autorizados puedan efectuar válidamente mediciones de ruidos conforme a la metodología del D.S. N° 38/2011 MMA. En esta línea, y luego de validar los resultados obtenidos a la luz de la metodología de la norma de emisión, este servicio puede iniciar un procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de ruidos, como ocurrió en este caso. En consecuencia, el estándar de convicción sobre la ocurrencia o no de una hipótesis de infracción puede lograrse con todos los medios de prueba que franquea la ley, tal como dispone el artículo 51 de la LOSMA.<sup>4</sup>

23. Aclarado lo anterior, en segundo término, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la LOSMA, la Superintendencia puede celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Además, el inciso tercero del artículo 5 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

24. De esta forma, con fecha 7 de septiembre de 2017, la SMA y la Municipalidad de Providencia firmaron un Convenio de Colaboración de Fiscalización Ambiental, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 1056, de 14 de septiembre del mismo año. En dicho convenio se define la forma en que la municipalidad realiza actividades de fiscalización ambiental afectas al D.S. N° 38/2011 MMA, disponiéndose entre otras materias, que la SMA podrá encomendar a la municipalidad la realización de actividades de fiscalización ambiental relacionadas con denuncias presentadas directamente en la SMA y que

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dicho artículo establece que "[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".





deban ser atendidas en el territorio de la municipalidad, respecto de dicha norma. Se destaca asimismo que uno de los acuerdos establecidos en dicho convenio es que la SMA realice capacitaciones respecto del sentido y alcance de la norma de emisión, de la metodología aplicable, uso de equipos, zonificación, entre otros.

25. En virtud de lo expuesto, la medición efectuada por personal técnico de la municipalidad se ajusta plenamente al marco regulatorio vigente, estando facultados y capacitados para realizar actividades de fiscalización respecto de las fuentes afectas al D.S. N° 38/2011 MMA, manteniendo este servicio la rectoría técnica en cuanto a los procedimientos de medición, fiscalización, documentación para el desarrollo de actividades, entre otros, además de la potestad sancionadora respeto de dicha norma. En esta línea, cabe destacar que el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en una sentencia reciente reconoce la validez de una medición realizada por un inspector municipal de Providencia, en el marco del convenio de colaboración.<sup>5</sup>

26. En razón de todo lo expuesto, corresponde rechazar la alegación de la empresa, en lo referente al cuestionamiento de las competencias técnicas de los inspectores municipales.

### A.3. Configuración de la infracción

c) de la **Sección III.A** de la presente resolución, referente a que lo antes argumentado implicaría el que no se pueda tener por configurada la infracción, como ya se expuso, las mediciones efectuadas por personal técnico municipal que sirvieron de sustento para formular el cargo en el presente caso, fueron analizadas y validadas por este servicio en cuanto al cumplimiento de la metodología prevista en el D.S. N° 38/2011 MMA, y dado que además se han descartado las alegaciones que a este respecto efectuó la titular en el recurso que por este acto se resuelve, esta alegación tampoco puede prosperar.

- B. Análisis de las alegaciones referidas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
- B.1. <u>Importancia del daño causado o del peligro</u> ocasionado (artículo 40 a) LOSMA)

Sección III.B de la presente resolución, referente a que en este caso la infracción no habría configurado un peligro dado que, al no haberse considerado el ruido de fondo, no se puede acreditar que el receptor se haya visto expuesto de forma prolongada a niveles de ruido por sobre el límite autorizado; es menester destacar en primer término, que como ya ha sido latamente expuesto, ha quedado establecido que las mediciones que dieron origen al cargo configurado son plenamente válidas, y cumplen con la metodología establecida en la norma de emisión.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, del llustre Segundo Tribunal Ambiental, considerando 33°, en causa R-340-2022.





29. En segundo lugar, y tal como se señaló en la resolución recurrida,6 para que se configure una hipótesis de peligro, basta con que exista una posibilidad de afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe establecer si existió o no un riesgo de afectación. En esta línea, y utilizando las directrices que sobre la materia ha adoptado el Servicio de Evaluación Ambiental, para evaluar la existencia de un riesgo en la resolución sancionatoria, se analizó si en el presente caso existió un peligro y si se configuró una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible, sea esta completa o potencial, concluyéndose que sí. Enseguida, en el considerando 55° de la resolución recurrida se señaló expresamente que una vez determinada la existencia de un riesgo, en base a los dos elementos antes mencionados, correspondía ponderar su importancia, y que la importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Dentro de los factores que este servicio considera para efectos de ponderar la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor, por lo que contrario a lo sostenido por la titular, el tiempo de exposición al ruido no es un elemento para configurar el riesgo, sino que como ya se señaló, para evaluar su magnitud.

30. En razón de lo expuesto, corresponde desestimar esta alegación de la titular.

B.2. <u>Número de personas cuya salud pudo verse</u> afectada (artículo 40 b) LOSMA)

31. Ahora bien, en relación a lo expuesto en el literal b) de la Sección III.B de la presente resolución, referente a la errónea determinación del número de personas cuya salud puedo verse afectada, en atención a la falta de corrección de los valores obtenidos por concepto de ruido de fondo; cabe estarse a lo señalado en el presente acto, en relación a la validez de los resultados obtenidos en las mediciones efectuadas por personal técnico de la municipalidad, y que sirvieron de sustento para formular y configurar el cargo objeto del presente procedimiento.

B.3. <u>Incumplimiento de las medidas provisionales</u> <u>pre-procedimentales (artículo 40 i) LOSMA)</u>

32. Por su parte, en relación a lo expuesto en el literal c) de la Sección III.B de la presente resolución, referente a la errónea ponderación del incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por este servicio mediante Resolución Exenta N° 281, de fecha 10 de febrero de 2021 (en adelante, "Res. Ex. N° 281/2021"), cabe señalar en primer término, que las medidas ordenadas debían implementarse en un plazo máximo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución, ocurrida el día 11 de febrero de 2021, es decir, el plazo para su implementación vencía el 4 de marzo de 2021. Por otra parte, el resuelvo segundo de dicha resolución otorgó 15 días adicionales, contados desde el vencimiento del referido plazo, para entregar un informe sobre la correcta implementación de las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La circunstancia referente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LOSMA), es analizada en los considerados 70 a 83 de la resolución recurrida.





medidas, que incluyera una medición de los ruidos generados por la unidad fiscalizable luego de su implementación, plazo que vencía el 25 de marzo de 2021.

33. En este contexto, revisado el expediente del procedimiento Rol MP-011-2021, específicamente el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-509-XIIIMP (en adelante, "IFA MP"), se constata que efectivamente este fue elaborado con fecha 15 de marzo de 2021, es decir, antes del vencimiento del plazo otorgado para la entrega del informe sobre la implementación de las medidas provisionales. Por lo tanto, es correcto lo indicado por la empresa, en relación a que la fiscalización de las medidas provisionales se realizó en circunstancias que aún se encontraba vigente el plazo para acreditar su cumplimiento.

34. Por otra parte, cabe hacer presente que la titular en vez de presentar el reporte final sobre el cumplimiento de las medidas en el cuaderno de medidas provisionales de conformidad a las instrucciones señaladas en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N° 281/2021, presentó esta información como descargos en el contexto del presente procedimiento sancionatorio. En este punto, es importante relevar que el procedimiento por el cual se ordenan medidas provisionales y el sancionatorio, son procedimientos distintos que tienen una finalidad diferente, toda vez que el primero busca gestionar un riesgo y evitar un daño al medio ambiente o salud de las personas, mientras que el segundo tiene por objeto sancionar los incumplimientos a los instrumentos de gestión ambiental de competencia de este servicio, con la posibilidad de eximir al titular de una sanción, en la medida que este ejecute satisfactoria un programa de cumplimiento aprobado por la SMA.

35. En atención a lo expuesto, el informe sobre cumplimiento de medidas provisionales no fue ponderado en la Res. Ex. N° 2285, de 18 de octubre de 2021, que puso cierre al procedimiento de medidas provisionales declarando su incumplimiento. Por otra parte, habiendo sido notificada de dicha resolución, la titular tampoco realizó presentación alguna destinada a controvertir el incumplimiento de las medidas provisionales aplicadas.

36. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, esta Superintendenta tiene presente que es efectivo que la titular en su presentación de descargos, de 19 de marzo de 2021, acompañó antecedentes relativos a la implementación de las medidas provisionales ordenadas, acompañando también una medición de ruidos efectuada luego de la implementación de estas. Dichas medidas fueron ponderadas en el acápite sobre medidas correctivas, en base al análisis desarrollado en los considerandos 125 a 132 de la resolución recurrida, efectuando un ajuste para la disminución del monto del componente de afectación de la sanción, asociado a esta circunstancia.

37. Asimismo, los costos asociados a las medidas implementadas e informadas en el escrito de descargos, fueron ponderados en la determinación del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, conforme al análisis desarrollado en los considerandos 56 a 68 de la resolución recurrida.

38. En razón de lo expuesto, la información sobre el cumplimiento de las medidas provisionales fue ponderada en el contexto del presente







procedimiento sancionatorio, tanto en la sección referente al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, como en la adopción de medidas correctivas.

39. Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Superintendenta resulta igualmente necesario proceder a un ajuste en la ponderación del factor de incremento del componente de afectación asociado al incumplimiento de las medidas provisionales. Lo anterior, toda vez que en la resolución sancionatoria se consideró un incumplimiento total de las medidas provisionales decretadas, en circunstancias de que en base a la información presentada por la titular en sus descargos y aquella acompañada en sede recursiva, es posible concluir que en lo sustantivo se implementó parte de las medidas ordenadas, incluso algunas de ellas de forma más gravosa que aquellas contempladas en la resolución que ordenó las medidas.

A0. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 281, de 10 de febrero de 2021, se ordenó la adopción de 5 medidas, de las cuales la contemplada en el numeral 1, referente a la instalación de pantallas acústicas, no fue implementada, conforme a lo señalado en el informe de la empresa FISAM, acompañado por la propia titular, hecho que además es reconocido por la empresa. En cuanto a las medidas contempladas en los numerales 2 y 3, consistentes en la implementación de biombos acústicos y sellado de vanos, respectivamente, conforme fue señalado a propósito de la ponderación de medidas correctivas, ambas medidas fueron implementadas con un estándar mayor a lo ordenado. De esta forma, es posible establecer que se verifica el cumplimiento de las medidas provisionales decretadas en los numerales 2 y 3.

41. Por su parte, la medida contemplada en el numeral 4, referente a la construcción del taller techado de corte para sierras eléctricas y similares, tampoco fue implementada, puesto que, conforme a lo informado por la titular se habrían trasladado las actividades de corte al subterráneo de la faena, sin embargo, esta SMA estimó que aquello no era eficaz, según se detalla en la resolución sancionatoria. Finalmente, la medida contemplada en el numeral 5, referente a la prohibición de utilización de equipos generadores de ruido, conforme a los antecedentes recabados, fue implementada por la titular conforme a lo ordenado en la Resolución Exenta N° 281/2021, por lo que se estima que fue cumplida.

42. En atención al análisis efectuado en los considerandos precedentes, se constata que el incumplimiento de las medidas provisionales decretadas ha sido parcial, y no total como se consideró en la resolución sancionatoria impugnada, razón por la cual se reconsiderará la ponderación del incumplimiento de las medidas provisionales establecido en los considerandos 114 y siguientes de la resolución sancionatoria, en el marco del artículo 40 letra i) de la LOSMA, lo cual se verá también reflejado en la sanción que finalmente se imponga.

## B.4. Falta de cooperación (artículo 40 i) LOSMA)

43. En relación a lo expuesto en el literal d) de la Sección III.B, referente a la justificación de la titular para no aportar la información financiera requerida en la formulación de cargos -por estimar que la oportunidad para presentar dicha información correspondía a una etapa posterior-, cabe desestimar la alegación de la empresa. Lo

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







anterior, toda vez que existiendo un requerimiento de información expreso por parte de esta Superintendencia, no corresponde a la titular determinar una oportunidad para su cumplimiento distinta a aquella establecida en el referido acto.

44. A mayor abundamiento, el objeto de solicitar información financiera de la empresa en la formulación de cargos, era contar con información reciente que permitiera determinar su tamaño económico y así ponderar adecuadamente esta circunstancia en la resolución sancionatoria. En este contexto, los argumentos presentados por la titular respecto de la oportunidad en que esta Superintendencia analiza información para determinar la capacidad de pago del infractor no permiten justificar la falta de entrega oportuna de la información solicitada.

45. En razón de todo lo expuesto, cabe desestimar

esta alegación de la titular.

C. Análisis de las alegaciones referidas a la proporcionalidad de la multa impuesta

46. En relación a lo expuesto en la **Sección III.C** de la presente resolución, referente a los cuestionamientos de la titular al advertir que ante infracciones con características similares a las que se le imputaron a la empresa, este servicio habría aplicado criterios disimiles que han redundado en la aplicación de multas menores; cabe señalar en primer término, que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, está definido en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. En este caso, considerando que la infracción se calificó como leve, conforme el artículo 39 letra c) de la LOSMA, se puede imponer como sanción una amonestación por escrito o una multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

47. Ahora bien, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA. Sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso.

48. Conforme a lo anterior, es importante destacar que, a través de los considerandos 49 y siguientes de la resolución sancionatoria, se desarrolló un análisis pormenorizado de todas las circunstancias, precisando si concurren o no y según aquello, si







procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar y, en consecuencia, imponiendo una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional.

49. En cuanto a las alegaciones relacionadas con la proporcionalidad de la sanción respecto de otras multas aplicadas por la SMA en casos de infracciones a la norma de ruidos, cabe tener presente que la sanción impuesta por el cargo imputado se ajusta al margen de discrecionalidad administrativa con que cuenta esta Superintendencia, siendo la decisión el resultado de un análisis y ponderación exhaustivo de todos los antecedentes del procedimiento.

50. A mayor abundamiento, en el análisis comparativo de los casos que cita la empresa, no se indican todas las circunstancias del artículo 40 que se deben considerar para modelar la sanción en cada caso, por lo que no resulta pertinente las comparaciones que expone la titular. En cada caso concurren circunstancias específicas diferenciadoras que inciden en que la multa finalmente impuesta no sea la misma, conforme a los fundamentos expuestos en cada caso.

51. Por lo tanto, la Superintendencia conforme a los antecedentes con que disponía impuso la sanción optima y proporcional, la cual bien puede verse ajustada conforme el mérito de los antecedentes que se presentan en sede de reposición, según se verá en la parte resolutiva de este acto.

52. Finalmente, **en cuanto a la solicitud de reserva de la información financiera contenida en el tercer otrosí del recurso de reposición**, este servicio estima que corresponde a información de carácter sensible, y que su publicidad efectivamente podría afectar negociaciones con proveedores o futuros contratistas y clientes, además de la gestión comercial de la empresa. En efecto, en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, en concordancia con el artículo 6 de la LOSMA, se accederá a la solicitud.

53. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

## **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Se acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Paola Fritz Torrealba en representación de Constructora Altius SpA, en contra de la Res. Ex. N° 2518/2021, de esta Superintendencia, en lo que respecta a la ponderación del incumplimiento de las medidas provisionales, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, se rebaja la multa aplicada en la resolución recurrida a un monto total de cuarenta y dos unidades tributarias anuales (42 UTA).

**SEGUNDO:** Téngase por acompañados los documentos presentados en el primer y segundo otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando 4°.







TERCERO: Se accede a la solicitud de reserva de

**información financiera**, referida en el considerando 4° de este acto, en base a los fundamentos expuestos en el considerando 52°.

**CUARTO:** Al cuarto otrosí del recurso de reposición, en cuanto a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución sancionatoria, estese a lo resuelto en este acto.

QUINTO: Téngase presente la personería para actuar en representación de Constructora Altius SpA, que consta en Mandato Especial de fecha 17 de noviembre de 2021, autorizado por el Notario Público don Gonzalo Hurtado Morales, y acompañado en el quinto otrosí del recurso de reposición.

SEXTO: Recursos que proceden contra esta resolución

y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SÉPTIMO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección "pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea" a través del siguiente enlace: <a href="https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/">https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/</a>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el formulario de pago N°110.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado "pago de multa", que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/</a>

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

OCTAVO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

NOVENO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/RCF/IMA

### Notificación por carta certificada:

- Representante legal de Constructora Altius SpA, domiciliado en Avenida Américo Vespucio N° 1777, piso 3, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.
- Camila Velázquez, domiciliada en Ricardo Lyon N° 2325, dpto. 301, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Fernanda Ibarra, domiciliada en Willie Arthur Aránguiz N° 2216, dpto. 201, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

#### C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile







- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-081-2021 Expediente N° 614/2022

